DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0250-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal
2.-Tema principal de la Iniciativa	Justicia
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvia Oliva Fragoso
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de diciembre de 2006
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de diciembre de 2006
7.-Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS.

Tipificar los siguientes delitos: a) Turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y, b) Omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o moral. Elevar la punibilidad y establecer agravantes del delito de corrupción de menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción XXI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con el artículo 70 constitucional, completar en el encabezado el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto …”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO PENAL FEDERAL	**Iniciativa de reformas al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente redacción:** **Artículo Único.** Se reforma la denominación del Título Octavo del Libro Segundo; se reforma la denominación de los Capítulos II, III y IV; se adicionan los Capítulos V y VI; se reforman los artículos 201, 201 Bis, 201 Bis 1, 201 Bis 2; se deroga el artículo 201 Bis 3; se reforman los artículos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:
TITULO OCTAVO ***Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres***	**Título Octavo** **Delitos contra la Moral Pública, las Buenas Costumbres y contra el Libre Desarrollo de la Personalidad**
CAPITULO I **Ultrajes a la moral pública**	**Capítulo I** **Ultrajes a la Moral Pública**
Artículo 200. ...	Artículo 200. ...
CAPITULO IV ***Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio***	**Capítulo II** **Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio**
Artículo 209.- *Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán*	**Artículo 201. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le**

de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	**aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.**
CAPITULO II ***Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores***	**<u>Capítulo III</u>** **<u>Corrupción de Personas Menores de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho</u>**
Artículo 201 bis.- *Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.* *...* ***...*** **...**	**Artículo 201 Bis. A quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de mil a tres mil días multa.** **A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y mil a dos mil días multa.** **No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad**

	competentes. **Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la delincuencia organizada o de una asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de dos mil a tres mil días multa.**
Artículo 202.- *Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.* *Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.*	**Artículo 201 Bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y trescientos a mil días multa a quién emplee a personas menores de dieciséis años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico mental o emocional.** **Las mismas sanciones se impondrán quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.**

CAPITULO II ***Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores***	**Capítulo IV** **Pornografía y Turismo Sexual de Personas Menores de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho**
Artículo 201 bis.- *Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.* *Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.* *...* *Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.*	**Artículo 201 Bis 2. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho:** **I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos , sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;** **II. Quien fije, grabe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;** **III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones,**

	videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción n de este artículo, y **IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.** **Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y dos mil a tres mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y de dos mil quinientos a cuatro mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.**
Artículo 201 Bis 3.- *Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.* *Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.*	**Artículo 202. Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del país con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o a éstos se les haga viajar con esa finalidad; o quien financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años dos mil a tres mil días multa.** **A quien en virtud de las conductas antes descritas tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión**

	y de tres mil a seis mil días multa.
Artículo 203.- *Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.*	**Artículo 203. Los sujetos activos de los delitos previstos en este título, serán privados del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso.**
CAPITULO III ***Trata de personas y lenocinio***	**<u>Capítulo V</u>** **<u>Lenocinio y Trata de Personas</u>**
Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:	Artículo 204. Comete el delito de lenocinio:
I.- *Toda persona que habitual o accidentalmente* explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;	I. **Quien** explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
II.- *Al que* induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que *se entregue* a la prostitución;	II. **Quien** induzca a una persona o **la** solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que **ejerza** la prostitución;
III.- Al que regentee, *administre* o sostenga directa o	III. Quien regentee, **dirija**, **patrocine,** administre o sostenga

indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia *expresamente dedicados a explotar* la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.	directa o indirectamente **prostíbulos,** casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se **explote** la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, y
	IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona menor de edad.
Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de *dos a nueve años y de cincuenta a quinientos* días multa.	El delito de lenocinio se sancionará con prisión de **cinco a diez años y mil quinientos a tres mil** días multa.
	Artículo 205. Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá pena de seis a doce años de prisión y dos mil a cuatro mil días multa. **Si se emplease violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.** **Artículo 206. Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterla a cualquier forma de explotación, incluida, entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes,**

	se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cuatro mil días multa. **Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:** **I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y la inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;** **II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral, y** **III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.** **Artículo 207. Las sanciones señaladas en los artículos 202, 203 y 204 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:** **I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de edad. Además, se impondrá la destitución del**

	empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; **II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad;** **III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta, y** **IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciere uso de violencia física o moral.**
CAPITULO IV ***Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio*** **Artículo 209**.- *Al que* provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez	**Capítulo VI** **<u>Provocación de un Delito y Apología de éste o de Algún Vicio y de la Omisión de Impedir un Delito que Atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Moral</u>** Artículo 208. **Quien** provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad si el delito no se ejecutare; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito

a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	cometido. **Artículo 209. Quien pudiendo hacerlo, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en este título, se le impondrá la pena de uno a dos años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.** **La misma pena se impondrá a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGMS